

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-490/2021

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

JAVIER DE LA LUZ TEPAL, promoviendo con el carácter de primer regidor electo y propuesto por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala ; personalidad que acredito en términos del ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, que fue notificada en el correo electrónico señalado para tal efecto el veintidós del mismo mes y año dentro del expediente señalado al rubro, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma previendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución referida en el presente.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

JAVIER DE LA LUZ TEPAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibe:

Escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

1 AGO 2021 21:56

HONORABLE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JAVIER DE LA LUZ TEPAL, promuevo con el carácter de promoviendo con el carácter de primer regidor electo y propuesto por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala ; personalidad que acredito en términos del Acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 No. 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico rayados4000@hotmail.com; en términos del presente me permito manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, que fue notificada dentro del expediente TET-JDC-490/2021, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) NOMBRE DEL ACTOR: El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS: Para tal efecto señalo el correo electrónico rayados4000@hotmail.com.

c) ACREDITAR PERSONERÍA: Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la hoy autoridad cuya resolución por este medio se rebate.

1.- RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- Lo constituye la Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del número de expediente TET-JDC-490/2021, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual, entre otras cosas, determina confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Pablo del Monte realizado mediante Acuerdo ITE-CG 263/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, en el cual se me excluyó de la Primera Regiduría, fundándose sobre supuestas reglas, no establecidas por el legislador local, de sobre y sub-representación. Sentencia que me fue notificada en el correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el veintidós de agosto del año en curso.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

II.- HECHOS:

1.- El quince de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- En sesión pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, previo requerimiento, emitió el Acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20181-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PRI%20OK.pdf>.

4.- El pasado seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de San Pablo del Monte.

5.- El pasado nueve de junio de este año, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, misma que se celebró bajo el siguiente orden del día: 1.- Pase de lista. 2.- Computo de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría a los candidatos electos a Presidente Municipal y Síndico; 3.- Declaración de validez de la elección. Sesión en la que **se declaró electo a la planilla encabezada por el C. RAUL TOMAS JUAREZ CONTRERAS** como Presidente Municipal electo del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

6.- En Sesión Pública Permanente de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021 **POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el cual reconoce a el suscrito como candidato electo a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Pablo del Monte.

7.- Dicha resolución fue impugnada por el suscrito, el cual se radicó el Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-381/2021 de los que se llevan ante ese Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

8.- Así mismo, inconforme con lo señalado en el punto 5, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA promovieron juicio electoral, mismo que se radicó y se admitió bajo el número TET-JE-120/2021 y su acumulado TET-JE-

181/2021, de los que se llevan ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el cual mediante sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno dicha instancia jurisdiccional determinó, entre otras cosas anular las casillas 361 básica, 362 contigua 2 y contigua 3, y por ende modificar el cómputo municipal de la elección de San Pablo del Monte *se dejó sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio, y se ordenó a la responsable, procediera a la reasignación de las regidurías respectiva.*

9.- Como consecuencia de lo anterior el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el **ACUERDO ITE-CG 263/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE**, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Agosto/ACUERDO%20ITE-CG%20263-2021%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20TET-JE-120-2021.pdf>.

9.- Inconforme con lo anterior el suscrito promovió Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente TET-JDC-490/2021, de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, emitiendo la sentencia que se combate el veintiuno del mes y año en curso fundándose, respecto a lo que me causa agravio, en lo siguiente:

“... ”

27. Refiere el actor que el acuerdo impugnado, vulnera su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Pablo del Monte, para el cual el actor participó como candidato a una regiduría, de manera indebida tomó en cuenta a la presidencia y sindicatura municipal para tal efecto, sin que exista dispositivo legal alguno que determine que deba hacerse de esa forma.

28. Por lo que considera que solamente debe contabilizarse al número de regidurías que integran los municipios, para calcular y establecer el número de escaños que se le deben asignar a cada partido político o candidatura independiente respecto de dicho cargo, excluyendo de dicho ejercicio a la presidencia y sindicatura municipal.

29. De realizarse la distribución como lo propone el actor, el partido político que la postuló no se encontraría sobrerrepresentado como lo determinó el Consejo General.

30. En ese sentido, al tomarse únicamente a los siete regidores que integran el ayuntamiento de San Pablo del Monte, debe entenderse que cada uno de estos siete escaños representa un 11.11% del total de la integración del referido ayuntamiento y no el 12.5% como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.

31. Por lo que, si su partido obtuvo una votación total efectiva de 20.4246309 %, resulta claro que le corresponde una regiduría, debiéndose seguir lo establecido en el artículo 239 de la Ley Electoral Local y no el procedimiento que siguió la responsable.

32. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la Constitución Local establece prevé que el Congreso del Estado no puede estar integrado por 15 diputaciones de una sola fuerza política, y con ello se evita que dicha fuerza política obtenga un 60 % del total de la integración; situación que tampoco ocurre con el partido político que la postuló en el ayuntamiento de San Pablo del Monte, pues con la asignación de la regiduría que le corresponde no llegaría a obtener ese 60 %.

33. Además, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, determinó que, tal y como lo había establecido en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, que no se debían

contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento determinar los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.

34. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan por una parte infundados y por la otra inoperantes, como se expone a continuación.

35. El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

36. Asimismo, señala que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

37. Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Local establece que cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

38. El mismo precepto legal señala que las personas que ocupen los cargos de presidencia y sindicatura, así como las respectivas regidurías tendrán el carácter de municipales y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.

39. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Municipal establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual deberá estar integrado por una presidencia y una sindicatura municipal, así como las regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente, así como, las y los titulares de las presidencias de comunidad, quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local.

40. Por otra parte, el artículo 266 de la Ley Electoral Local establece que cada municipio de Tlaxcala estará gobernado por un ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

41. A su vez, el artículo 267 de la referida Ley, señala que, en atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse por siete, seis o cinco regidurías.

42. Enseguida, el artículo 270 de la citada Ley establece que, para la asignación de regidurías, se deberá atender al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla postulada por los partidos políticos o candidaturas independientes.

43. En ese orden, si bien, no existe disposición expresa en el sentido de que las presidencias municipales y las sindicaturas deban incluirse en el análisis de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos o candidaturas independientes al momento de realizar la asignación de regidurías e integración de los ayuntamientos de los municipios de Tlaxcala, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales antes mencionados, se considera que el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho.

44. En efecto, la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2093/2016, realizó una interpretación del marco legal local citado, concluyendo que, al momento de realizar la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, en el análisis de la sub y la sobrerrepresentación, se deben considerar las presidencias y sindicaturas municipales tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

“Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías.

Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla.

Conforme a lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor.

En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

De conformidad con la fracción III del citado artículo, en la asignación por resto mayor tendrán que considerarse los límites de sub-representación y sobre-representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, que está previsto en la Constitución Local para los diputados de representación proporcional.

Al efecto, el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Además, establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (8%).

Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Finalmente, el último párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

En efecto, como puede advertirse de la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre esta pretensión, la cual cobra especial relevancia en la forma en que es desarrollado el procedimiento de asignación correspondiente.

En ese sentido, debe considerarse que les asiste la razón a los actores de los juicios indicados, toda vez que para efectos de los cálculos de sobre y sub-representación debía tomarse en cuenta a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes y no únicamente al número de regidurías por asignarse.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios

mencionados.

De esta forma, esta Sala Regional considera que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación pero de manera representativa y se impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobre-representación que implique la integración de órganos que no correspondan con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.”

45. La decisión transcrita fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-774/2016, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

Así, es de considerar que la autoridad responsable, al llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos anteriormente descritos, esto es, tomando en cuenta para efectos de la representación política a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento (presidente Municipal y síndico), interpretó de manera debida lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Carta Magna, con relación a lo establecido en los numerales 238 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

46. En ese sentido, derivado de lo expuesto en el presente apartado es que resultan infundados los agravios, pues la inclusión de presidencias municipales y sindicaturas para analizar la sobre y subrepresentación de la integración de ayuntamientos en la entidad por parte de la autoridad responsable resultó constitucional y legalmente válida.

47. Esto, pues con ello se garantiza la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que las fuerzas políticas que no hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación, pero sí uno representativo, formen parte del máximo órgano de gobierno municipal.

48. A la vez, se impide que quienes hubiesen obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobrerrepresentación que redunde en integraciones que no reflejen la representación de las fuerzas políticas relevantes que participaron en una elección.

49. Asimismo, en consideración de este Tribunal, la interpretación propuesta en esta resolución garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias; valores propios del sistema democrático y que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto, garantiza en mayor medida que aun las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando sean minoritarios.

50. Ello, pues al considerarse a los integrantes del órgano colegiado que obtuvieron sus escaños por sus triunfos en mayoría relativa en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, evita que se altere la relación que debe existir entre votos y regidurías por asignarse, permitiendo reducir los niveles de sobrerrepresentación que tendría el partido mayoritario en el ayuntamiento, objetivo que, como se demostró, es el predominante en nuestro sistema normativo.

51. Por lo que, el hecho de que la presidencia y sindicatura municipal se elijan por el principio de mayoría relativa resulta irrelevante, ya que, en la toma de decisiones finales, estos forman parte de un órgano colegiado en el que la toma de decisiones se realiza de manera conjunta, sin que ninguno de sus integrantes tenga mayor o menor peso al momento en esa toma de decisiones.

52. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el Consejo General, al momento de determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, ocupó el 11.11 % que el actor indica como correcto, y no así el 12.5 % que refiere en su demanda observó la autoridad electoral administrativa.

53. De ahí lo infundado de dicho planteamiento expuesto por la parte actora.

54. Sirve de apoyo la tesis número XXIII/20163, emitida por la Sala Superior, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)".

55. Por otro lado, respecto al argumento hecho valer por la parte actora, consistente en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, tal y como lo había determinado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, consideró que no se debían contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento establecer los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías, resulta infundado.

56. Lo anterior se aprecia así, pues en dicha contradicción de tesis, así como en la respectiva acción de inconstitucional 45/2015, la Suprema Corte no realizó pronunciamiento alguno en el sentido propuesto por el actor; sino que, contrario a lo referido por el mismo, en la contradicción de tesis 382/2017 estableció lo siguiente:

"52. Es decir, la Sala Superior consideró que atendiendo al fin del pluralismo político y la representación de las minorías, el principio de representación proporcional trae inmerso el deber de establecer límites de sobre y sub representación; por lo que ante la ausencia de previsión normativa expresa sobre este aspecto, no se puede aducir una libertad configurativa, sino que debe atenderse al sistema electoral de manera integral previsto en el texto constitucional y, por ello, acudir a los límites de representación que prevé la Constitución para la integración de los congresos locales para verificar la plena aplicación del principio de representación proporcional en la integración municipal. Esta determinación se reiteró en un diverso apartado de la ejecutoria (páginas 80 a 88), en donde la Sala Superior analizó el criterio utilizado para establecer límites a la sobre y sub representación."

"53. Por el contrario, se insiste, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en donde tampoco se previeron límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso."

"54. Cabe destacar que, a diferencia de lo señalado por los denunciante, respecto a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada (que también señalaron los denunciante como parte del conflicto interpretativo), este Tribunal Pleno no advierte que, de hecho, en dicha resolución exista una posición contraria a la que tomó la Sala Superior. Primero, porque se trata de un caso donde se analizaron normas que regulaban la integración de los congresos locales (y nada se dijo sobre que los límites de sobre y sub representación establecidos para ese poder debían aplicarse para los entes municipales) y, segundo, porque los razonamientos generales que se emitieron en dicha sentencia respecto a la razón de ser de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (por ejemplo, que protegen el pluralismo político) son coincidentes con los del tribunal electoral."

57. Así, tal y como se puede desprender de lo antes transcrito, la Suprema Corte, fue consistente en reiterar que no había existido pronunciamiento alguno de su parte, sobre previsión de los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

58. Aunado a ello, la Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-204/2018 y SCM-JRC-270/2018, estableció que, si bien la Suprema Corte consideró que la norma de Zacatecas no preveía una base que implicara considerar a la presidencia y sindicatura municipal, ello no se hizo a propósito de la verificación de

los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos, sino que tal argumento se hizo en el contexto de determinar si se debían o no tomar en cuenta esos cargos al momento de analizar si era o no proporcional el número de regidurías que serían asignadas por el principio de mayoría relativa, con relación a las que se otorgarían por la vía de la representación proporcional.

59. Por otra parte, en el citado juicio de revisión constitucional SCM-JRC- 204/2018, la Sala Regional, estimó que el hecho de contemplar a todos los cargos en el análisis de sub y sobrerrepresentación, garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático, mismos que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto garantiza en mayor medida, que aún las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando minoritarios, criterio que comparte este Tribunal.

60. Por lo que respecta a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 que el actor alude en su demanda, debe advertirse que, en la parte concreta que cita, se refiere al planteamiento que el partido político MORENA realizó proponiendo la inconstitucionalidad de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando que la integración de los ayuntamientos con un número de regidores por ambos principios, es irregular, y altera el principio de proporcionalidad en su integración, pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos de los municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad. Es decir, lo que se planteó al respecto, es que había una desproporción de los cargos electos por mayoría relativa y por representación proporcional en los ayuntamientos de esa entidad federativa.

61. En efecto, tales preceptos legales establecen el diseño de la integración de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, en que se considera un presidente municipal, uno o dos síndicos y entre cuatro y catorce regidores de mayoría relativa; así como entre dos y siete regidores de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes de los municipios.

62. Así, lo reclamado en la referida acción de inconstitucionalidad, no era precisamente si se debía considerar al presidente y síndicos para efectos de la asignación de regidurías, sino que había una desproporción en el diseño legal entre los municipios electos por mayoría relativa y por representación proporcional. Al respecto, la Suprema Corte expuso que existen diferencias en la naturaleza de los cargos referidos, por lo que no se podrían considerar de la misma forma a efecto de establecer la proporción referida. Indicando que:

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, la legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del ayuntamiento el referido principio.

63. Así, la Suprema Corte, al respecto, concluyó que, al no existir base legal (en la legislación de Tamaulipas), para computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada, la previsión de los regidores electos por el principio de mayoría relativa y los electos por representación proporcional era correcta, por lo que declaró la validez de esas porciones normativas.

64. Por tanto, lo ahí juzgado y resuelto resulta evidentemente distinto a lo que en el presente medio de impugnación propone el actor, pues la Suprema Corte lo que evaluó fue la proporción de los municipios electos por ambos principios y no, si la presidencia y sindicatura debían tomarse o no en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional.

65. Además, de que los marcos jurídicos al respecto, son distintos, contrariamente a lo afirmado por el actor; por lo que tal alegato resulta inaplicable a efecto de lo pretendido por este y por tanto, infundado.

66. Asimismo, resulta infundado lo propuesto por el actor, relativo a que en la integración de los ayuntamientos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Local, fracción IV, el cual refiere que en ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esto es, más del 60% del total de la integración de dicha legislatura.

67. Lo infundado deviene porque, dicha prohibición atiende a los pesos y contrapesos del propio Congreso del Estado; es decir, con ello se impide que un partido político por sí solo pueda alcanzar la mayoría calificada dentro de dicho órgano.

68. Impidiéndose con esto, que un partido político pueda aprobar, por sí solo, cualquier propuesta que se ponga a consideración del pleno de dicha soberanía, aun y con independencia de la determinación que lleguen a tomar las otras fuerzas políticas.

69. De ahí que dicho dispositivo legal, no pueda ser aplicable de manera análoga a la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado, dada la funcionabilidad del mismo.

70. Finalmente, las argumentaciones respecto del ejercicio de asignación que el actor propone, con el resultado final que considera es el correcto, resultan inoperantes; pues parten de la idea equivocada de no considerar la presidencia municipal y la sindicatura para efecto de calcular, inicialmente, la probable sobrerrepresentación del partido político que lo postuló, lo cual es inexacto, conforme con lo antes expuesto, de tal forma que tal integración no es posible en los términos expresados por el actor.

71. En consecuencia, dado lo infundado e inoperante del agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

III.- A continuación expongo los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

PRIMER AGRAVIO.- La autoridad electoral en la resolución que se rebate resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por dejar de observar lo que se disponen en los mismos y que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad que emite la resolución que se rebate ya que lo reconoce en su punto 43 de la sentencia que se combate que no existe disposición expresa que considere los cargos de presidente y síndico para incluirlas en el análisis de la sub y sobre representación al momento de hacer la asignación de regidurías y que conforme al criterio que sostuvieron sus Señorías, bajo una diversa denominación de Sala, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-2093/2016 realizaron una interpretación del marco legal y establecieron la inclusión de los cargos de mayoría relativa (presidente y síndico municipal) para la asignación de regidurías con la finalidad de hacer un análisis de la sub y sobre representación, criterio que fue confirmado por sus Superioridad en el diverso SUP-REC-774-2016, confirmando legal su inclusión de ambas figuras para dicha asignación ya que con ello se permite la integración del máximo órgano de gobierno municipal con las fuerzas políticas que no obtuvieron mayor porcentaje de votación e impedir que los que obtuvieron máximo porcentaje tengan un alto grado de sobre representación y se garantice el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las fuerzas políticas con menor representación para cumplir con el principio de representación proporcional para que

los partidos con menor presencia puedan ser incluidos en los cargos de elección popular y que los cargos de mayoría relativa, presidente y síndico, al formar parte de un órgano colegiado tienen el mismo peso en la toma de decisiones y que tanto la contradicción de tesis 382/2017 y la acción de inconstitucionalidad 45/2015 no guardan relación con lo argumentado por el suscrito ya que la Suprema Corte no hizo pronunciamiento alguno sobre la sub y sobre representación en la integración de ayuntamientos y que conforme a lo resuelto por sus Señorías en el SCM-JRC-204/2018, resuelto con fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, al considerar todos los cargos se garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que sufragó por las propuestas políticas de menor aceptación y por ende la acción de inconstitucionalidad se planteó una desproporción de los cargos electos por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional y que no se discutió sobre si se tiene que considerar a los presidentes y síndicos para la asignación de regidurías sino en la desproporción de la propuesta legal entre los municipales electos por ambos principios y declaró la validez de diversas porciones normativas y que dichas consideraciones son distintas a lo esgrimido por el suscrito, por lo que dichas consideraciones resultan nugatorias, toda vez que los grandes y reconocibles ejercicios de hermenéutica jurídica realizados en las referidas resoluciones (SDF-JDC-2093/2016, SUP-REC-774-2016 y SCM-JRC-204/2018), sin embargo, como es de explorado derecho, todas las ciencias se encuentran en constante evolución, sin que el ámbito jurídico sea la excepción, con la emisión de criterios novedosos de Tribunales que conforme a la ley pueden establecer tanto precedentes judiciales como criterios jurisprudenciales, sobre los cuales la ley impone obligatoriedad en cuanto a su observancia, lo cual da diversidad de una exégesis jurídica o aristas, siempre tomando como base tanto la propia Carta Magna como los diversos tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, dando origen así tanto al Control de Constitucionalidad como de Convencionalidad.

Ahora, como ocurre en el caso expuesto a Usirías, contrario a lo afirmado por el Tribunal cuya sentencia se combate, en esta vía, si resulta aplicable y de preponderante aplicación lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la cual se deprendió el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 2018973, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,**
Materia(s): Constitucional, **Tesis:** P./J. 36/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8, **Tipo:** Jurisprudencia.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una

regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Contradicción de tesis 382/2017. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Jorge Mario Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Norma Lucía Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número 36/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Criterio de Jurisprudencia que es de observancia obligatoria para sus Señorías en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como puede apreciarse, en dicho criterio Jurisprudencial, con preponderante aplicación dado que fue emitido con posterioridad a los emitidos en los diversos SDF-JDC-2093/2016, SUP-REC-774-2016, SCM-JRC-204/2018, estableció que en ejercicio de la libertad legislativa dada a los constituyentes locales para establecer los

límites de sub y sobre representación, sin que nuestra Carta Magna imponga los mismos, como ocurre para la integración de los Congresos, por lo que en caso de no contar con dichas reglas no opera aplicar las mismas que si establece para los poderes legislativos locales, se debe acudir a la configuración existente (reglas de configuración legal), sin que exista un parámetro constitucional que imponga de manera imperativa dichos límites, ya que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral Local nuestro máximo Tribunal de Control de la Constitucionalidad y Convencionalidad sostuvo los motivos por los cuales no resulta aplicable los mismos límites de sub y sobre representación que se establece para la integración de los Congresos Locales, tal y como se aprecia en la siguiente reproducción:

“...
71. Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.
...”

Consideraciones que dejaron de observarse en la sentencia que se rebate ya que los Congresos locales, aunque sus integrantes son cargos de elección popular, son de distinta naturaleza y desempeñan diversas funciones.

En adición a lo anterior y contrario a lo sostenido en la sentencia que se combate en la ejecutoria de la Contradicción de tesis que se viene invocando, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cita la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, tal y como se aprecia de la siguiente reproducción:

“...
al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en las cuales se analizó una problemática de similar naturaleza, correspondiente a la legislación electoral del Estado de Tamaulipas; en la cual se determinó que no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.
...”

“En consecuencia, para dar respuesta al argumento toral del partido político actor en el sentido de que la norma reclamada arroja porcentajes que se alejan significativamente de la correlación 60/40, se precisa que la operación matemática a realizar sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente y al síndico, es decir, de manera diferente a como la elaboró Morena en el cuadro contenido en su demanda, en la que llevó a cabo la suma de presidente municipal, síndico y regidores.
...”

Consideraciones que resultan vinculantes para Usirías, ya que como se desprende de la lectura de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 la referida parte considerativa referente a cómo se debe realizar la asignación de regidurías sin tomar en consideración el presidente y síndico, como se desprende de la siguiente reproducción:

“...
Ahora bien, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de

los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

...

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, la legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del ayuntamiento el referido principio.

...

Como puede advertirse, no existe una base que implique computar al Presidente Municipal y a los Síndicos en la proporción mencionada.

...

La anterior parte considerativa fue aprobado en su punto resolutivo quinto, mismo que fue avalado por mayoría de nueve votos de los ministros integrantes, tal y como se aprecia de la referida ejecutoria:

“...

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

“...

Por lo que dichas razones resultan de observancia obligatoria, en términos de lo sostenido por el siguiente criterio de Jurisprudencia:

Registro digital: 160544, Instancia: Pleno, **Décima Época**, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 94/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Efectivamente, las razones expuestas en dicha ejecutoria son de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra señalan:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.”

De lo anterior, puede apreciarse que nuestro máximo Tribunal Constitucional, en un análisis a la legislación de Tamaulipas, la cual guarda cierta similitud a la de este Estado, la cual radica en que al no existir dispositivo legal alguno para considerar al presidente municipal y síndico para calcular y establecer la proporción que deben ocupar los regidores electos por representación proporcional, tal y como lo reconoce el Tribunal Electoral Local en la sentencia que se combate (punto 43) y que las operaciones que se empleen sólo deben considerarse a los regidores, sin considerar al presidente y síndico, razones que se deben tomar en cuenta dada la semejanza que existe entre la legislación de Tamaulipas y Tlaxcala, máxime que el Legislador Tlaxcalteca no precisa en dispositivo legal alguno lo que se debe entender por sub y sobre representación en el ámbito municipal ni mucho menos precisa cuándo se actualizan dichos tópicos, sino sólo en el caso de integración de los Congresos locales, por lo que partiendo del aforismo jurídico que establece “en donde la ley no distingue no se debe distinguir”, si el legislador de esta Entidad no distingue qué se debe entender por sub y sobre representación ni en qué caso se actualiza lo primero y lo segundo, en el caso de integración de los ayuntamientos, por ende se debe atender a las reglas que establecen los artículos 270 y 271 de la Ley Electoral Local, los cuales disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

“**Artículo 270.** Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.”

“**Artículo 271.** En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.”

En efecto, conforme a lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, el suscrito me encuentro en mejor orden de prelación para ocupar la primera regiduría que de manera ilegal fui excluida, con base a argumentos infundados por ser inaplicables los criterios esgrimidos por el Tribunal Electoral Local, ya que como puede apreciarse de la Sentencia rebatida el Instituto Político por el que fui postulada, conforme a la primera ronda tiene derecho a que se incluya un regidor, siendo que la infrascrita, me encuentro en la primera fórmula, sin embargo, de manera ilegal fui excluida bajo la afirmación de una sobre representación, sin que exista dispositivo legal que establezca con meridiana claridad el porcentaje que para tal efecto establezca dicho límite, ni mucho menos que para la asignación de regidurías se tome en cuenta al presidente y síndico, que fueron electos bajo el principio de mayoría relativa, siendo que bajo el aforismo en el que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, lo argumentado por el suscrito en el sentido de que, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 33, fracción IV de la Constitución Local, la cual impide que un solo partido alcance la mayoría calificada, actualizando la sobre representación al alcanzarse el 60%, se argumentó ante la responsable que se puede tomar dicho parámetro para considerar dicho porcentaje como sobre representación en el municipio, por lo que en el caso en estudio, aun considerando al presidente y síndico no se alcanza dicho porcentaje para considerar una mayoría calificada en el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Es por todo lo anterior que solicito se revoque la Sentencia impugnada, en la parte que se rebate, ya que se evidencia mi derecho a ser votado, por ende pido se ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modifique el Acuerdo ITE-CG 263/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, se sustituya al candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, toda vez que dicha autoridad electoral integró al C. JOSÉ SERGIO MENDOZA CANO como propietario y a la C. XOCHITL YARELY ORGANILLO ROMERO como suplente y en su lugar se incluya a la fórmula integrada por el suscrito JAVIER DE LA LUZ TEPAL como propietario y al C. RAFAEL ROJAS MÉNDEZ como suplente, siendo que acorde a la fórmula

de precandidatos registrada ante el Instituto Político antes referido y que resultó electa y que tenemos el derecho de prelación.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

P R U E B A:

Por discutirse cuestiones de legalidad, se ofrecen las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la siguiente documentación:

1.- El Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- El Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- El acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf

4.- El Acuerdo ITE-CG 251/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, el cual, también constituye un hecho notorio y que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

5.- ACUERDO ITE-CG 263/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, tal y como

se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Agosto/ACUERDO%20ITE-CG%20263-2021%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20TET-JE-120-2021.pdf>

5.- Todo lo actuado dentro del expediente número **TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021**, de los que se llevan ante ese Tribunal Electoral de Tlaxcala.

6.- Todo lo actuado dentro del expediente número **TET-JDC-381/2021** de los que se llevan ante ese Tribunal Electoral de Tlaxcala.

7.- El **ACUERDO ITE-CG 263/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE**, el cual se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Agosto/ACUERDO%20ITE-CG%20263-2021%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20TET-JE-120-2021.pdf>

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por la suscribiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

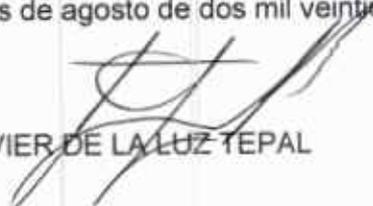
PRIMERO. Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos apuntados en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a veintitrés de agosto de dos mil veintiocho.


JAVIER DE LA LUZ TEPAL